

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	17 380 40 89 005 2019 00308 00
Demandante	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.
Demandado:	CRISTIAN GEHFERSON CARDONA RODRIGUEZ MARIA SOBEIDA RODRIGUEZ QUINTERO MARTHA CECILIA ORTIZ ÁVILA
Interlocutorio:	252

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de la obligación garantizada en los títulos valores base de recaudo.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 30 de julio de 2019, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS. y en contra de CRISTIAN GEHFERSON CARDONA RODRIGUEZ, MARIA SOBEIDA RODRIGUEZ QUINTERO y MARTHA CECILIA ORTIZ ÁVILA.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 se decretó a solicitud de parte la suspensión del proceso, por el término de ocho (8) meses; se accedió al desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada MARTHA CECILIA ORTIZ ÁVILA; y se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores CRISTIAN GEHFERSON CARDONA RODRIGUEZ, MARIA SOBEIDA RODRIGUEZ QUINTERO.

A través del auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, se decretó la reanudación del proceso y se indicó que a partir de esa fecha se contabilizarían los términos de traslado, sin que a la fecha se haya ejercido derecho alguno por parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte las letras de cambio suscritas por los demandados, documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y requisitos previstos en el art. 671 del Código de Comercio, y por ende se muestran aptos para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y en contra de **CRISTIAN GEHFERSON CARDONA RODRIGUEZ** y **MARIA SOBEIDA RODRIGUEZ QUINTERO**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

